

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral instaurado en contra del C. Martín Gómez López, candidato a Diputado por el IV Distrito Electoral, postulado por el Partido Acción Nacional, por presuntas violaciones y faltas al artículo 139 párrafo 3, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; identificado con el número de expediente **PAS-IEEZ-JE-18/2007**.

Visto el Dictamen presentado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral PAS-IEEZ-JE-18/2007, iniciado en contra del C. Martín Gómez López, candidato a Diputado por el IV Distrito Electoral, postulado por el Partido Acción Nacional, por presuntas violaciones y faltas al artículo 139 párrafo 3, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para que el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, fracción IV, establece las normas generales que deben contener las Constituciones de los Estados y sus leyes en materia electoral. Los incisos a), b) y c) de la fracción IV, del numeral invocado de la Carta Magna, prescriben que: Las elecciones de los miembros de la Legislatura y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; El ejercicio de la función electoral por parte de la autoridad electoral que tenga a su cargo la organización de las elecciones será de apego a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

2. Los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 5, párrafo 1, fracción XXIV y 242, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 2, párrafo 1, fracción V y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es un organismo público autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Correspondiéndole ser depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.

3. En términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Instituto Electoral tiene como fines: *“Contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana.”*

4. Los artículos 243 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XXVIII, LVII y LVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene las atribuciones de: *“Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a*

que están sujetos; Dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto; Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente Ley; y Las demás que le confiera la Constitución, la ley y demás legislación aplicable.”

5. En fecha ocho (08) del mes de enero del año en curso este Consejo General, celebró la sesión solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario, en la que tendrán verificativo los comicios electorales para renovar al Poder Legislativo y a los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, conforme lo estipulan los artículos 5, fracción IV, 98, 100, 101, párrafo 1, fracción II y 103 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
6. Mediante escrito de fecha veintinueve (29) de mayo del año actual, compareció el C. Ingeniero Marco Antonio Zatarain Flores, en su carácter de Coordinador del Programa “Por Amor a Zacatecas”, interponiendo queja administrativa en contra del C. Martín Gómez López, candidato a Diputado por el IV Distrito Electoral, postulado por el Partido Acción Nacional, por presuntas violaciones y faltas al artículo 139 párrafo 3, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
7. En fecha treinta (30) de mayo del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el C. Licenciado Arturo Sosa Carlos emitió Acuerdo de recepción de la Queja Administrativa interpuesta por el C. Ingeniero Marco Antonio Zatarain Flores en su carácter de Coordinador del Programa “Por Amor a Zacatecas”, en contra del C. Martín Gómez López, candidato a Diputado por el IV Distrito Electoral, postulado por el Partido Acción Nacional, por presuntas violaciones y faltas al artículo 139 párrafo 3, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

8. El día primero (1°) de junio de dos mil siete (2007), el Secretario Ejecutivo de esta Autoridad Administrativa Electoral a las trece horas con treinta y cinco minutos (13:35) del día señalado, llevó a cabo el desahogo de la diligencia consistente en la inspección ocular solicitada por el actor en el escrito de demanda, de la cual se levanto la correspondiente acta circunstanciada.
9. De conformidad con lo establecido en el artículo 14, párrafo 1, fracción II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, en fecha dos (2) del mes y año en curso, el Secretario Ejecutivo mediante oficio IEEZ-02-951/07, informó a los integrantes de la Junta Ejecutiva de la recepción de la queja administrativa interpuesta por el C. Ingeniero Marco Antonio Zatarain Flores en su carácter de Coordinador del Programa "Por Amor a Zacatecas", en contra del C. Martín Gómez López, candidato a Diputado por el IV Distrito Electoral, postulado por el Partido Acción Nacional, por presuntas violaciones y faltas al artículo 139 párrafo 3, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
10. Una vez recibido el expediente por la Junta Ejecutiva, ésta emitió acuerdo de recepción de la queja administrativa, donde se le tiene por acreditada y reconocida la personalidad al actor; se tiene por recibida la queja presentada por el C. Ingeniero Marco Antonio Zatarain Flores en su carácter de Coordinador del Programa "Por Amor a Zacatecas", en contra del C. Martín Gómez López, candidato a Diputado por el IV Distrito Electoral, postulado por el Partido Acción Nacional, por presuntas violaciones y faltas al artículo 139 párrafo 3, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; se ordena la integración del expediente respectivo y que al efecto le corresponde el número de identificación PAS-IEEZ-JE-18/2007; se le tienen por ofrecidas y admitidas las fotografías aportadas por el quejoso, así como el acta circunstanciada levantada por el Secretario Ejecutivo, las cuales se agregan al expediente respectivo; Infórmese

al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

11. En fecha cuatro (4) de junio del año actual, la Junta Ejecutiva emitió el **Dictamen**, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral instaurado en contra del C. Martín Gómez López, candidato a Diputado por el IV Distrito Electoral, postulado por el Partido Acción Nacional, por presuntas violaciones y faltas al artículo 139 párrafo 3, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente PAS-IEEZ-JE-18/2007, tal y como lo establece el artículo 64 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

CONSIDERANDOS:

Primero.- Que la Carta Magna, la Constitución del Estado y la Legislación Electoral, establecen que el ejercicio de la función electoral por parte del Instituto Electoral, como autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones para renovar a los titulares del Poder Legislativo del Estado y de los integrantes de los cincuenta y ocho (58) Ayuntamientos, será con apego a los principios rectores de: Certeza, Equidad, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Segundo.- Que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como autoridad en el ámbito electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, desempeñará sus actividades contando con los órganos electorales (*Consejo General, Comisiones, Junta Ejecutiva, entre otros*), que le sean indispensables para el ejercicio de su función. Que los órganos electorales contarán

con las atribuciones legales, debiendo coadyuvar con el Consejo General como órgano superior de dirección del Instituto Electoral en vigilar que se cumplan las normas constitucionales y ordinarias en materia electoral.

Tercero.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas cuenta, entre otras atribuciones, con las de: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen de conformidad con la normatividad electoral y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; Dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto Electoral; Conocer de las faltas e infracciones administrativas y, en su caso, imponer las sanciones respectivas.

Cuarto.- Que el Consejo General es el órgano competente para la imposición de sanciones, por la comisión de faltas administrativas, por parte de los partidos políticos, y sus candidatos de conformidad a lo dispuesto por los artículos 23, párrafo 1, fracciones LVII y LVIII, 65, párrafo 1, fracción VII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 21, 22, 64, 66 y 69 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

Sirven de ilustración a lo manifestado con antelación y en materia del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, las **Tesis Relevantes**, números **S3EL 021/2003** y **S3EL 116/2002**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la pagina de internet <http://www.trife.gob.mx>, con los rubros y textos siguientes:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA PRESENTAR QUEJA O DENUNCIA DE HECHOS (Legislación de Baja California).—Según se

desprende de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 5o., párrafos sexto y noveno, de la Constitución Política del Estado de Baja California; 50; 90, fracción II; 92; 93; 111; 122, fracciones XXVIII y XXXVII, y 482, fracción I, inciso a), de la ley de instituciones y procesos electorales de la misma entidad federativa, **las denuncias de hechos o conductas de partidos políticos que se consideren violatorias de la normativa electoral y que, por ende, merezcan la aplicación de las sanciones previstas en la ley electoral citada, pueden ser presentadas por partidos políticos, o bien, por algún ciudadano o ente que tenga conocimiento de ellos, toda vez que, aun cuando el artículo 482, fracción I, inciso a), de la ley electoral local en cita, prevé como requisito del escrito de presentación de la correspondiente denuncia de hechos, que contenga el nombre del partido político denunciante y del suscriptor quien deberá ser su representante legítimo, éste debe entenderse como enunciativo e hipotético, es decir, sólo aplicable para el caso en que la denuncia sea presentada por un instituto político de esa naturaleza, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del mismo cuerpo normativo, pues el artículo 92 de la propia Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California prevé, en términos generales, que la violación de las disposiciones legales por algún partido político sea sancionada por el Consejo Estatal Electoral, lo cual puede ocurrir no sólo cuando la denuncia la realice un partido político, sino también cuando la autoridad electoral administrativa conoce de la probable infracción administrativa que haya cometido este último, ya sea directamente en el desempeño de sus funciones o a través de la queja o denuncia que interponga un ciudadano, máxime que entre las obligaciones de los partidos políticos, cuya inobservancia es susceptible de ser sancionada en los términos del referido precepto, en relación con el artículo 90, fracción II, del propio ordenamiento, se encuentra la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos.**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-772/2002.—Milton E. Castellanos Gout.—16 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 50-51, Sala Superior, tesis S3EL 021/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 805-806."

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.—Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **para conocer la verdad de los hechos**, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, **dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.**

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 178, Sala Superior, tesis S3EL 116/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 806-807.”

Que queda de manifiesto que el órgano electoral conocerá de las quejas de hechos o conductas en que incurran personas físicas o morales (*Dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de partidos políticos; ciudadanos; partidos políticos; coaliciones, entre otros*), que sean hechas del conocimiento del órgano electoral y se consideren violatorias de la normativa electoral, que merezcan en su caso, la aplicación de las sanciones previstas en la Legislación Electoral, por lo cual el órgano electoral se encuentra facultado para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad que rigen en materia electoral.

Quinto.- Que como resultado del estudio realizado al escrito de queja en las consideraciones que anteceden, puede advertirse que se actualiza uno de los supuestos normativos previstos en el artículo 21 párrafo 1, fracción IV del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, como se señala a continuación:

“Artículo 21

1. *El Consejo General podrá desechar de plano aquellas quejas que considere notoriamente improcedente cuando:*

...

IV. *La queja resulte frívola, es decir, los hechos denunciados o argumentos vertidos sean intrascendentes*

...”

La parte de la disposición transcrita, se considera aplicable al caso concreto, relativo a la presentación de quejas frívolas o intrascendentes.

El diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, en su vigésima edición de 2001, define la palabra **frívola** de la siguiente manera:

“Frívolo, la. (Del. Lat. *frivolus*). Adj. Ligero, veleidoso, insustancial. U. t. c. s II 2. Se dice de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas que los interpretan. II 3. Dicho de una publicación: Que trata temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

El vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poca importancia y consideración; la palabra insustancial, yéndonos a la literalidad es fácilmente observable que se refiere a algo que carece de sustancia o la tiene en un grado

mínimo, en consecuencia, al aplicar el concepto en cuestión a las quejas administrativas presentadas ante la autoridad administrativa electoral, para controvertir actos de carácter electoral, debe entenderse concretamente a los escritos de demanda de los cuales, las pretensiones aducidas no puedan alcanzarse jurídicamente por ser notorio y/o evidente que no encuentran amparo en el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en el que se sustentan

Sexto.- Que en las consideraciones vertidas por el actor en su escrito de queja, señala que el C. Martín Gómez López, al realizar su proselitismo, afianzó su acto de campaña sobre los servicios sociales del Programa "Por Amor a Zacatecas", que se estaban brindando a las trece (13) horas del día veintidós (22) de mayo del año en curso, lo cual de comprobarse, actualizaría una trasgresión a la hipótesis consagrada en el artículo 142, párrafo 1 de la Ley Electoral; sin embargo, con posterioridad, el denunciante, invoca una disposición legal distinta, hecho que aún cuando resulta intrascendente, toda vez que es atribución del órgano electoral, analizar oficiosamente los hechos denunciados, es importante señalar que el candidato Martín Gómez López, únicamente coincidió en el mismo punto, en el que el Programa "Por Amor a Zacatecas" prestaba el servicio, lo que de ninguna manera lo convierte en un infractor a la legislación electoral, en virtud de que si bien, pudo haber entregado folletos a las personas que eran atendidas en el módulo, esto lo hizo en vía pública, pues no se desprende de lo expresado por el quejoso, que el denunciado hubiese afirmado, ser él quien brindaba el servicio proporcionado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, máxime cuando es del dominio público que los programas de esa institución corresponden al Gobierno del Estado y no a los partidos políticos. Además como lo refiere el propio quejoso, el trailer en donde se prestaba la atención médica a los vecinos de la Colonia Gavilanes, estaba haciendo un recorrido, por lo que no se le puede considerar como una instalación ocupada por la dependencia de gobierno.

Séptimo.- Que el acceso a la justicia como garantía individual de todo gobernado, se encuentra protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las Leyes secundarias, pero no puede ni debe presentarse un abuso de esta garantía por parte del ciudadano, pues si esto sucediere se rompería el equilibrio en el sistema de derecho que debe imperar en el un estado democrático.

Esa garantía de acceso a la justicia es correlativa a la existencia de los órganos tanto jurisdiccionales como administrativos que en el ámbito de sus competencias imparten justicia, sería dable que a éstas instancias solo llegaran los litigios en los que realmente sea necesaria la presencia de un juzgador, por lo que no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad, sea llevado a dichas instancias, sino que solo deben dilucidarse ante el juzgador, las pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia.

En tal virtud una actitud frívola por parte del ciudadano afecta el estado de derecho y en un dado caso puede afectar a los intereses de otros institutos políticos y en consecuencia a la ciudadanía en general, debido a la incertidumbre que genera la promoción de dichos medios de impugnación o en su caso de procedimientos administrativos, pues este tipo de asuntos restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden en un momento dado distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del Estado; incluso el propio órgano electoral se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas.

Octavo.- Que de conformidad con las consideraciones anteriormente vertidas, es de desecharse el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral presentado por el C. Ingeniero Marco Antonio Zatarain Flores, en su carácter de Coordinador del Programa "Por Amor a Zacatecas", en contra del C. Martín Gómez López, candidato a Diputado por el IV Distrito Electoral, postulado por el Partido Acción Nacional, por

presuntas violaciones y faltas al artículo 139 párrafo 3, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Noveno.- Que en ejercicio de las atribuciones que le concede el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por conducto de la Consejera Presidenta, somete a la consideración del Consejo General el Dictamen relativo al expediente marcado con el número PAS-IEEZ-JE-18/2007, instaurado en contra del C. Martín Gómez López, candidato a Diputado por el IV Distrito Electoral, postulado por el Partido Acción Nacional, por presuntas violaciones y faltas al artículo 139 párrafo 3, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 8, 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a, b), c), e), i), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 29, 35, 36, 38, fracciones I, II y III y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracciones XV, XXIV, XXV y XXIX, 36, 98, 101, 102, 103, 142, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, III, XXVIII, LVII y LVIII, 38, párrafo 1, 44, fracciones VII y XII y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 3, 17 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 6, 7, 8 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral para el Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5 párrafo 1, 15, 21 párrafo 1, fracción IV, 22 párrafo 1, 25, 64, 66, 67, 68 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo sancionador Electoral y las Tesis de Jurisprudencia y Tesis Relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, considera que es de resolverse y como al efecto se

RESUELVE:

PRIMERO: Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprueba la presente Resolución y hace suyo el Dictamen que rinde la Junta Ejecutiva, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, derivado de la queja administrativa presentada por el C. Ingeniero Marco Antonio Zatarain Flores en su carácter de Coordinador del Programa "Por Amor a Zacatecas", en contra del C. Martín Gómez López, candidato a Diputado por el IV Distrito Electoral, postulado por el Partido Acción Nacional, por presuntas violaciones y faltas al artículo 139 párrafo 3, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente PAS-IEEZ-JE-18/2007, mismo que se anexa a la presente resolución para que forme parte de la misma.

SEGUNDO: La Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas tiene atribuciones para conocer y resolver los asuntos que le señale la Legislación Electoral, a fin de someterlos a la consideración del órgano superior de dirección del Instituto Electoral.

TERCERO: Se tiene por acreditada la personalidad del quejoso Ingeniero Marco Antonio Zatarain Flores, Coordinador del Programa "Por Amor a Zacatecas".

CUARTO: Se declara improcedente la queja que contiene el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral promovido por el C. Ingeniero Marco Antonio Zatarain Flores coordinador del Programa "por Amor a Zacatecas".

QUINTO: Notifíquese personalmente la presente Resolución al promovente Ingeniero Marco Antonio Zatarain Flores en el domicilio señalado para tal efecto conforme a derecho.

En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido. **Cúmplase.-**

Así, lo resolvió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe. **Conste.-**

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los trece (13) días del mes de junio del año de dos mil siete (2007).

Lic. Leticia Catalina Soto Acosta.

Consejera Presidenta.

Lic. Arturo Sosa Carlos.

Secretario Ejecutivo.